

**LEY 49/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ADAPTACION DEL CONCIERTO ECONOMICO CON LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO («BOE», número 312, de 30 de diciembre de 1985).**

*Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 16-X-1985.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 12-XI-1985.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOGC Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 178-I, de 15-XI-1985.

Corrección de errores publicada el 4-XII-1985.

Aprobación por el Pleno en lectura única: 3-XII-1985. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 256.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 7-XII-1985.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 316.a), de 7-XII-1985.

Correcciones de errores publicadas el 11 y 13-XII-1985.

Al no haberse presentado enmiendas, pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 16-XII-1985. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 141.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Concierto Económico vigente entre el Estado  
y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13  
de mayo, prevé, en su disposición adicional segun-  
da, que, en el caso de que se produzca una reforma  
sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del  
Estado que afecte a todos o alguno de los tributos  
concertados, se procederá por ambas Administra-  
ciones, de común acuerdo, a la pertinente adapta-  
ción del referido Concierto a las modificaciones que  
hubieren experimentado los mencionados tributos.

La incorporación del Impuesto sobre el Valor  
Añadido al sistema tributario estatal constituye, sin  
duda, una reforma sustancial del ordenamiento ju-  
rídico tributario del Estado que afecta a algunos de  
los tributos concertados, como son, fundamental-  
mente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las  
Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impues-  
tos Especiales.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del  
Concierto Económico al Impuesto sobre el Valor  
Añadido en la medida en que éste sustituye a los im-  
puestos antes reseñados que desaparecen del siste-  
ma tributario del Estado y, por ende, del sistema  
tributario de los territorios históricos.

A tal fin, ambas Administraciones, de común  
acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que  
el seguido para la aprobación del propio Concierto  
Económico, han procedido a la adaptación de éste  
al Impuesto sobre el Valor Añadido, habiendo sido  
aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comi-  
sión Mixta Estado-País Vasco el 27 de septiembre  
de 1985.

#### Artículo único

Se aprueba la adaptación del Concierto Econó-  
mico con la Comunidad Autónoma del País Vasco,  
aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, al Im-  
puesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto  
en la disposición adicional segunda del mismo.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con  
la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.  
Por tanto,

Mando a todos los españoles, partiuculares y au-  
toridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de diciem-  
bre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

#### ANEJO

Acuerdo primero. Aprobar el texto de la adap-  
tación del Concierto Económico entre el Estado y  
el País Vasco con motivo de la implantación del Im-  
puesto sobre el Valor Añadido, conviniendo en la  
nueva redacción que ha de darse a los artículos 27,  
28, 29, 39 (núm. 1), 51 (núm. 1) y disposición tran-  
sitoria quinta (directriz primera) del actual Concier-  
to Económico y acordando el texto de las nuevas  
disposiciones adicionales sexta, transitoria octava y  
final tercera.

#### Artículo 27.—Normativa de los impuestos indirectos

1. Los impuestos indirectos se regirán por los  
mismos principios básicos, normas sustantivas, he-  
chos imponible, exenciones, devengos, bases, tip-  
os, tarifas y deducciones que los establecidos en  
cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dis-  
puesto en los números siguientes.

2. El Impuesto sobre el Valor Añadido, inclui-  
do el recargo de equivalencia, se regirá por las mis-  
mas normas sustantivas y formales establecidas en  
cada momento por el Estado. No obstante, las Ins-  
tituciones competentes de los Territorios Históricos  
podrán aprobar los modelos de declaración e ingre-  
so, que contendrán, al menos, los mismos datos que  
los del territorio común, y señalar plazos de ingre-  
so para cada período de liquidación, que no diferi-  
rán sustancialmente de los establecidos por las Ad-  
ministración del Estado.

3. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimo-  
niales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el ca-  
rácter de tributo concertado de normativa autóno-  
ma, salvo en las operaciones societarias, letras de  
cambio y documentos que suplan a las mismas o  
realicen función de giro, que se regirán por la nor-  
mativa común.

**Artículo 28.—Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido**

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

2. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de doscientos millones de pesetas tributarán, en todo caso y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté en el País Vasco.

4. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

5. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

**A) Entregas de bienes.**

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

**B) Prestaciones de servicios.**

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3. Los arrendamientos de medios de transporte.

**Artículo 29.—Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido**

1. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

2. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

3. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constará, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

5. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de li-

quidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forestales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Tercera. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que

se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Artículo 39.—Junta Arbitral

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.

Artículo 51.—Ajustes

1. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100 o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 4,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

En las dos primeras leyes quinquenales de Cupo, se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \cdot RR_{AD} + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1 - b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1 - b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1 - b}$$

$RF_{PV}$  = Recaudación final anual para el País Vasco.

$RR_{PV}$  = Recaudación real anual del País Vasco.

$RR_{TC}$  = Recaudación real anual del Territorio Común.

$RR_{AD}$  = Recaudación real anual por Importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco}}{\text{Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

- v = Valor añadido bruto del País Vasco al coste de los factores.  
 V = Valor añadido bruto del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).  
 f = Formación bruta de capital del País Vasco.  
 F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).  
 e = Exportaciones del País Vasco.  
 E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

#### DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Primera. Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981, salvo las modificaciones que se deriven de la adaptación del presente Concierto Económico a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Durante el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se tomarán como proporciones provisionales de ventas las que hubieran correspondido como definitivas en 1985 de haber estado vigente en este año dicho impuesto.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

1. La derogación de las normas del Concierto aplicables al Impuesto General sobre el tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

2. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.1, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.